SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE 0563V

Ref: I) Dicta normas de valorización de instrumentos sin transacción bursátil, conversión de aportes, liquidación y programación de rescates.

2) Deroga Circular N° 556 de 13 de Noviembre de 1985 y N° 593 de 13 de Febrero de 1986.

SANTIAGO, 29 de Febrero de 1988.

CIRCULAR N° 781 _/

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

Esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21°, 25°, 26°, 27° y 29° del Reglamento sobre Fondos Mutuos - Decreto Supremo de Hacienda N° 249, de 1982 - y en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario impartir normas relativas a la valorización de instrumentos o valores sin transacción bursátil que integren la cartera de inversiones de los fondos mutuos y, a la forma de conversión de los aportes de partícipes en cuotas del fondo y de liquidación de los rescates presentados por partícipes.

Para los efectos de su valorización en las carteras de los fondos mutuos, los títulos representativos de deuda deberán ser considerados valores sin transacción bursátil y los fondos que posean inversiones sólo en títulos de deuda, serán considerados como fondos que carecen de valores con transacción bursátil.

I DEFINICIONES

En la aplicación y cumplimiento de las instrucciones que dicta esta circular, deberán considerarse las siguientes definiciones :

I.- <u>Instrumentos de Renta Fija</u>

1.1 <u>Instrumentos de Renta Fija de Corto Plazo</u>

Se deberá entender por "Instrumentos de Renta Fija de Corto Plazo" aquellos valores de oferta pública representativos de deuda cuyo plazo, hasta su total extinción, no exceda los 120 días a la fecha de valorización del fondo.

1.2. <u>Instrumentos de Renta Fija de Mediano y Largo Plazo</u>

Se deberá entender por "Instrumentos de Renta Fija de Mediano y Largo Plazo" aquellos valores de oferta pública representativos de deuda cuyo plazo, hasta su total extinción, exceda los 120 días a la fecha de valorización del fondo.

2.- <u>Instrumentos de Renta Variable</u>

Se deberá entender por "Instrumentos de Renta Variable" aquellos títulos de oferta pública representativos de capital (acciones de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil).

3.- Fondo Mutuo de Inversión en Renta Fija de Corto Plazo

Se deberá entender por "Fondo Mutuo de Inversión en Renta Fija de Corto Plazo" aquel fondo que, conforme a su Reglamento Interno, sólo puede invertir en instrumentos de oferta pública de renta fija, y en el que la inversión en instrumentos de renta fija de mediano y largo plazo no supere el 10% del valor del activo del fondo.

4. Fondo Mutuo de Inversión en Renta Fija de Mediano y Largo Plazo

Se deberá entender por "Fondo Mutuo de Inversión en Renta Fija de Mediano y Largo Plazo" aquel fondo que, conforme a su Reglamento Interno, sólo puede invertir en instrumentos de oferta pública de renta fija, y en el que la inversión en instrumentos de renta fija de mediano y largo plazo puede superar el 10% del valor del activo del fondo.

5.- Fondo Mutuo de Inversión en Renta Variable

Se deberá entender por "Fondo Mutuo de Inversión en Renta Variable" aquel fondo que, conforme a su Reglamento Interno, puede invertir en instrumentos de renta variable.

DETERMINACION DEL VALOR DE LA CARTERA DE INVERSIONES, PATRIMONIO NETO, APORTES Y RESCATES

1. <u>Valorización de la Cartera de Inversiones</u>

1.1 Fondos Mutuos de Inversión en Renta Fija de Corto Plazo

Los fondos mutuos que, de acuerdo a lo señalado en la Sección I de esta circular, se hayan definido en su Reglamento Interno como Fondos de Inversión en Renta Fija de Corto Plazo, deberán valorizar los instrumentos que conforman su cartera de inversiones al valor resultante de actualizar el o los pagos futuros de cada instrumento, utilizando como tasa de descuento la tasa interna de retorno (TIR), implícita en la adquisición del documento.

1.2 <u>Fondos Mutuos de Inversión en Renta Fija de Mediano y Largo</u> <u>Plazo</u>

Los fondos mutuos que, de acuerdo a lo señalado en la Sección I de esta circular, se hayan definido en su Reglamento Interno como Fondos de Inversión en Renta Fija de Mediano y Largo Plazo, deberán valorizar los instrumentos que conforman su cartera de inversiones de acuerdo a lo siguiente:

I.2. I instrumentos de Renta Fija de Corto Plazo

Estos instrumentos deberán ser valorizados al valor resultante de actualizar e o los pagos futuros de cada instrumento, utilizando como tasa de descuento la tasa interna de retorno (TIR), implícita en la adquisición del documento.

1.2.2.Instrumentos de Renta Fija de Mediano y Largo PLazo

Estos instrumentos deberán ser valorizados al precio o valor de mercado, conforme a los siguientes criterios :

a) Si en el día de valorización, el título se hubiere transado en algún mercado respecto de cuyas transacciones se publique estadística diaria de precios y montos, el valor a utilizar será el resultante de actualizar el o los pagos futuros del título considerando como tasa de descuento la tasa interna de retorno (TIR) promedio ponderada de las transacciones informadas del día, siempre que éstas hayan superado un total de 100 Unidades de Fomento.

b) Si en el día de la valorización no se hubiese superado el monto de 100 Unidades de Fomento referido, o bien, si no se hubiere transado el título, éste se valorizará utilizando como tasa de descuento la última que se hubiere determinado en confomidad a lo dispuesto en la letra a) anterior.

El gerente general de la sociedad administradora correspondiente deberá velar para que esta valorización represente el valor de mercado del instrumento en cuestión. Si no lo representare, deberá efectuar ajustes al valor obtenido, con el objeto de que la valorización refleje el monto al que el instrumento se pueda liquidar en el mercado.

Los ajustes deberán ser fundamentados y sus bases deberán ser puestas a disposición de esta Superintendencia o de cualquier partícipe del fondo, a su sola solicitud. Para la realización de dichos ajustes se deberán tener en cuenta al menos los siquientes elementos:

- 1) Los precios observados en transacciones del mismo instrumento en mercados que no tengan estadística pública diaria, en las que el precio alcanzado no esté influido por circunstancias especiales que pudieran distanciarlo en forma sustancial del que se obtendría a través de su libre negociación en un mercado público. Entre las circunstancias especiales que deberán ser consideradas, está el caso de que quienes participen en la transacción correspondan a entidades relacionadas o a personas naturales relacionadas, definidas en la Circular N° 109 de 14 de diciembre de 1981, modificada por la Circular N° 574 de 30 de diciembre de 1985 o la que se dicte en su reemplazo, o bien se trate de contrapartes con características de deudor o acreedor importante.
- li) Los precios observados en un mercado que publique estadística diaria para otros instrumentos financieros o combinaciones de ellos, ya sean emitidos por el mismo emisor o no, que presenten condiciones de emisión y plazos similares, así como montos, liquidez y riesgos parecidos. En la evaluación del riesgo se deberán tomar en cuenta el tipo de emisor, su situación financiera y las eventuales garantías de los pagos comprometi-
- iii)Información sobre cambios en la situación del emisor del instrumento, que permitan suponer variaciones en el riesgo de no pago del instrumento que provoquen influencia sustancial en el precio de mercado de los valores por él emitidos.

1.3. Fondos Mutuos de Inversión en Renta Variable

Los fondos mutuos que, de acuerdo a lo señalado en la Sección I de esta circular, se hayan definido en su Reglamento Interno como Fondos de Inversión en Renta Variable, deberán valorizar los instrumentos que conforman su cartera de inversiones, de acuerdo a lo siguiente:

1.3.1 <u>instrumentos de Renta Fija de Corto Plazo</u>

Conforme a lo indicado en el punto 1.2.1 anterior.

1.3.2 <u>Instrumentos de Renta Fija de Mediano y Largo PLazo</u>

Conforme a lo indicado en el punto 1.2.2 anterior.

1.3.3 <u>Instrumentos de Renta Variable</u>

Deberán valorizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 25, letra b) del Reglamento de Fondos Mutuos, y lo dispuesto en la Circular N° 481.

2. <u>Determinación del Patrimonio Neto, Conversión de Aportes y</u> Liquidación de <u>Rescates</u>

2.1 Fondos Mutuos de Inversión en Renta Fija de Corto Plazo

Los Fondos Mutuos de Inversión en Renta Fija de Corto Piazo deberán determinar el valor neto diario del fondo conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Fondos Mutuos, a lo señalado en el punto 1.1 anterior sobre valorización de la cartera de inversiones y a las consideraciones siguientes:

En la valorización de la cartera de inversiones estos fondos deberán contabilizar anticipadamente los intereses y reajustes que cada instrumento devengará al día siguiente al de la valorización.

Los aportes recibidos se expresarán en cuotas del fondo mutuo, utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre del horario bancario, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

de las solicitudes de rescate, y su consecuente contabilización como rescates por pagar, deberán ser realizadas en la misma fecha de recepción, salvo en el caso de rescates que hubiesen sido presentados con posterioridad al cierre del horario bancario, en cuyo caso se deberá efectuar esta operación al día siguiente.

2.3 Fondos Mutuos de Unversión en Renta Variable

Los Fondos Mutuos de Enversión en Renta Variable deberán determinar el valor neto diario del fondo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25° y 26° del Reglamento de Fondos Mutuos y a lo señalado en el punto 1.3 anterior respecto a la valorización de su cartera de inversiones.

Respecto de la valorización de aportes y rescates, ésta deberá atenerse a lo dispuesto en los artículos 27° y 29° del citado cuerpo legal.

En los Fondos Mutuos de Inversión en Renta Variable, la disminución del número de cuotas en circulación por concepto de rescate, es decir, la liquidación de las solicitudes de rescate, y su consecuente contabilización como rescates por pagar, deberá efectuarse en la misma fecha de recepción, salvo en el caso de rescates que hubiesen sido presentados con posterioridad al cierre del horario bancario, en cuyo caso se deberá efectuar esta operación al día siguiente.

Con respecto a la "Determinación del patrimonio neto, conversión de aportes y liquidación de rescates", para los fondos mutuos considerados en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3, se hace la siguiente aclaración:

Para los efectos de la presente circular, los Fondos Mutuos de Inversión en Renta Fija de Corto Plazo y los Fondos Mutuos de Inversión en Renta Fija de Mediano y Largo Plazo, los aportes y rescates presentados con posterioridad al cierre del horario bancario se entenderán como efectuados al día siguiente antes del cierre de dicho horario. Ahora bien, para el caso de Fondos Mutuos de Inversión en Renta Variable, los aportes y rescates solicitados después del cierre del horario bancario se entenderán presentados al día siguiente, antes del inicio de la primera rueda bursátil.

Se adjunta como anexo a esta circular, el formulario especial que contiene las específicaciones mínimas que deberán presentar las solicitudes de rescates programados.

IV DEROGACIONES

Derógase a contar de la fecha de vigencia de la presente Circular las Circulares N $^\circ$ 556 de 13 de Noviembre de 1985 y 593 de 13 de Febrero de 1986

V <u>DISPOSICIONES DE AJUSTE</u>

1.- Fondos Mutuos de Inversión en Renta Fija de Corto Plazo: Exceso de Inversión en Instrumentos de Renta Fija de Mediano y Largo Plazo.

Si por razones excepcionales, no imputables a la sociedad administradora, las inversiones en instrumentos de renta fija de mediano y largo plazo, en un Fondo de Inversión en Renta Fija de Corto Plazo, sobrepasaren el 10% máximo establecido en el Reglamento Interno del fondo, la sociedad deberá comunicar este hecho a la Superintendencia y las razones que lo motivaron, a más tardar el segundo día hábil siguiente a aquel en que se produjere el exceso, para que ésta resuelva el plazo en que el fondo deberá regularizario.

2.- Vigencia

Esta circular comenzará a regir a contar de esta fecha.

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

unund

La Circular N° 780 fue enviada a todas las entidades aseguradoras del Primer Grupo.

SOLICITUD DE RESCATE PROGRAMADO

	FOND	OUTU0		
Fecha de presei	ntación de la s	solicitud		
Hora de presen	olicitud			
ADVERTENCIA :	tradora dará d guiente :	curso a esta	solicitud e	la cual la sociedad Adminis- n la fecha de recepción si - aquél que tenga la cuota del
IDENTIFICACION	DEL PARTICIPE	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		·
Solicito se dé curso al siguiente rescate : IDENTIFICACION DEL RESCATE PROGRAMADO				
	arcial de otal de iedad Administ			o cuotas cuotas. utilizando
en la liquidac	ión el valor de	e la cuota de	igual fech	a.
OTROS ANTECEDENTES				

p.p. Administradora xxx de Fondos Mutuos S.A. Firma del Titular